JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : AURENIS MARÍA ROMERO BRITO
DEMANDADO : JACOB RAFAEL SOLANO PELAEZ
RADICADO : 44-279-40-89-002-2022-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por AURENIS MARÍA ROMERO BRITO, identificada con C.C. No. 40.942.383 actuando por medio de apoderado judicial el Dr. HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO, en contra de JACOB RAFAEL SOLANO PELAEZ, identificado con C.C. No. 17.956.656 con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000) M/CTE correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, suscrito en el título valor letra de cambio de fecha del 16 de noviembre de 2021 más los intereses corrientes legales desde el día 16 de noviembre de 2021 hasta el día 16 de febrero de 2022 y los intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total y definitivo de la misma, así mismo se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020[1], la demanda será admitida.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA

[1] por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de AURENIS MARÍA ROMERO BRITO y en contra de JACOB RAFAEL SOLANO PELAEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000) M/CTE correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, suscrito en el título valor letra de cambio de fecha del 16 de noviembre de 2021, suscrito por el demandado.

b. Por los intereses corrientes, liquidados desde el día 16 de noviembre de 2021 hasta el día 16 de febrero de 2022, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

c. Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 17 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total y definitivo de la misma, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8[2] del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de

[2] Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente de los, salarios, Prestaciones Sociales, vacaciones, liquidaciones y Compensaciones, y demás emolumentos embargables que posea el demandado JACOB RAFAEL SOLANO PELAEZ identificado con C.C. No. 17.956.656 como actual concejal del municipio de Distracción la Guajira, Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería jurídica al profesional del derecho el Dr. HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO, identificado con C.C. No. 1.120.749.636 y T.P. 302.849 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($9.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira